

Recurso 199/2015**Resolución 390/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 10 de noviembre de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DE ANDALUCÍA (COPESA)** contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado “*Servicios educativos complementarios en Escuelas Infantiles dependientes de la Consejería de Educación*” (Expte. 00296/ISE/2015/SC), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 19 de agosto de 2015, se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 198 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta Resolución. Con esa misma fecha se publicó el



citado anuncio en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 864.089,60 euros.

SEGUNDO. El 4 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el Registro General del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por COPESA contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el citado contrato de servicios. En su escrito de recurso se solicitaba además la adopción de medidas cautelares.

TERCERO. El 7 de septiembre 2015, tuvo entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal comunicación del órgano de contratación por la que se da traslado del escrito de anuncio del recurso especial, siendo con fecha 9 de septiembre cuando se recibe en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el escrito de interposición del recurso especial, el expediente de contratación, el informe sobre el recurso presentado y las alegaciones sobre las medidas cautelares solicitadas por la recurrente, así como el listado de licitadores.

CUARTO. Mediante Resolución de 14 de septiembre de 2015, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, el 15 de septiembre de 2015, concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en plazo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP. El citado precepto dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

(...)

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”



Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que *“constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de*



legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictadas en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular.”

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado la recurrente impugna el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) de la contratación referida, a fin de que en la cláusula 4.2, denominada “perfil del personal que presta los servicios” se incluya la figura del Educador/a Social con los requisitos que legalmente se exigen para el desempeño de estos puestos de trabajo, los cuales, según la Ley 9/2005, de 31 de octubre, de creación del Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Andalucía, sólo y exclusivamente pueden ocupar quienes se encuentren en posesión del título de diplomatura o Título de Grado en educación Social o equivalentes conforme al R.D. 168/2004, de 30 de enero, así como aquellos otros profesionales que hayan obtenido la Habilitación Profesional por este Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Andalucía o cualquier otro similar del Estado español, otorgando un nuevo plazo de inscripción al efecto (entendemos que la recurrente se refiere a un nuevo plazo de presentación de ofertas).

A la vista de lo anterior, resulta evidente la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del



presente recurso.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra el PPT que rige un contrato de servicios cuyo objeto se encuadra en la categoría 24 del Anexo II del TRLCSP, siendo su valor estimado superior a 207.000 euros, y que pretende ser concertado por un poder adjudicador. Por tanto, resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP, en su apartado a), dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

En el presente caso, el anuncio de la licitación se publicó el 19 de agosto de 2015 en el Boletín Oficial del Estado y en el perfil de contratante donde, asimismo, se publicaba la información y documentación necesaria para presentar oferta a la licitación, incluidos los pliegos. Por tanto, el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir de ese día, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el



TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2 a) del TRLCSP. Al haberse presentado el escrito de interposición del recurso el 4 de septiembre de 2015 en el Registro del órgano de contratación, aquél se interpuso dentro del plazo legal indicado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurso se dirige contra la configuración que el PPT establece de la titulación académica que debe poseer el personal que ejecute el servicio en su cláusula 4.2. *“Perfil del personal que presta los servicios”*, entre las que no se encuentra la Diplomatura en Educación Social, perfil profesional que la recurrente representa.

La recurrente expone en su escrito, en primer lugar, la existencia de un título oficial denominado Diplomado/a en Educación Social y regulado por el Real Decreto 1420/1991 de 30 de agosto, cuyas enseñanzas deberán orientarse a la formación de un educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos, incluidos los de la tercera edad, inserción social de personas desadaptadas y minusválidos, así como en la acción socioeducativa. Asimismo indica que en el Real Decreto 168/2004, de 30 de enero, se regulan las condiciones para la declaración de equivalencia entre determinados títulos en materia de educación social y el título oficial de Diplomado/a en Educación Social.

En segundo lugar alude la recurrente a que la figura del educador social es una profesión que en las últimas décadas viene dando respuesta a las nuevas necesidades sociales, educativas, culturales y lúdicas que se van generando en la sociedad, cuyo ámbito de actuación preferente es la educación no formal, en la que estos profesionales intervienen para procurar una correcta vida comunitaria



y facilitar los procesos de socialización de colectivos marginados, la educación de adultos incluidos los de la tercera edad, la inserción social de personas desadaptadas y con discapacidad y la acción socioeducativa. Expone la recurrente que el progresivo reconocimiento social de esta profesión ha dado lugar a la Ley 9/2005, de 31 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Educadores Sociales en Andalucía, y a continuación describe los requisitos que han de cumplir estos profesionales para poder ejercer como educadores sociales, concluyendo que esta convocatoria podría inducir por parte de los aspirantes a casos de intrusismo profesional.

A continuación, la recurrente expone la excepción relativa a la obligatoriedad de colegiación establecida en el artículo 4 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, concerniente al personal funcionario, estatutario o laboral al servicio de las Administraciones Públicas y los requisitos para que el mencionado colegio pueda hacer efectiva la habilitación, en su caso, de aquellos profesionales que no dispongan de la titulación de Diplomado/a en Educación Social.

Por otro lado, con relación a la potestad de autoorganización de la Administración Pública, describe la recurrente la jurisprudencia sobre la potestad discrecional y sus límites, y asimismo invoca el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo referente a la motivación de los actos.

Considera la recurrente que de persistir *“exigiendo los mismos recursos humanos para este tipo de centros en estas licitaciones”*, se vería mermada la posibilidad de que sus colegiados (tanto Diplomados como Habilitados) accediesen a *“estas ofertas de empleo público”*, siendo víctimas de discriminación. Por otra parte, expone que también el interés público se podría ver perjudicado al no quedar el servicio cubierto con personal cualificado.



Argumenta la recurrente que, dentro de las funciones atribuidas al educador social, se encuentran las específicas a desarrollar en guarderías, función que cuenta con un antiquísimo bagaje y que a su vez ha sido recientemente implementada por la Junta de Andalucía.

Por ello, solicita que se modifique el PPT de forma que se incluyan con respecto a la titulación del personal prevista en la cláusula 4.2. la figura del Educador/a Social con los requisitos que legalmente se exige para el desempeño de estos puestos de trabajo en los términos que se exponen en el cuerpo del recurso.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta en su informe que la propia recurrente afirma en su recurso que el ámbito de actuación preferente del educador social es la educación no formal, mientras que la Educación Infantil a que se refiere el presente expediente es precisamente una etapa educativa, con identidad propia que va a hasta los seis años de edad, organizada a través del Decreto 428/2008, de 19 de julio, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, que en su artículo 4 recoge los objetivos que dicha educación debe conseguir.

Asimismo, el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, indica en su artículo 16 los requisitos del personal, que deberán poseer la titulación de *“maestro o maestra con la especialización en educación infantil o el título de grado equivalente. Asimismo, deberán contar para la atención educativa y asistencial del alumnado con personal cualificado que posea el título de técnico superior en educación infantil o cualquier otro título declarado equivalente a efectos académicos y profesionales”*. Asimismo, en el artículo 18 del este Decreto se regula el proyecto educativo y asistencial.



Afirma el órgano de contratación que en base a esta regulación se ha diseñado la licitación ahora recurrida, cuyo fin es *“garantizar a las familias las prestaciones fijadas en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regula los Centros de primer ciclo de Educación Infantil, estableciéndose a través de estas prestaciones actividades pedagógicas, de entretenimiento y de juegos así como las medidas de vigilancia, de cuidado y de atención que precisen los niños y niñas menores de tres años, facilitando de esta manera la conciliación familiar y laboral tal y como señala el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas.”*

Así, el PPT ha recogido en su apartado 4.2 las titulaciones de Técnico superior en Educación Infantil, Técnico Especialista en Jardín de Infancia, Maestro o Maestra con la Especialidad de Educación Infantil, Licenciado en Pedagogía, Licenciado en Logopedia, Diplomado/a en Magisterio en otras especializaciones y Licenciado en Psicopedagogía.

El órgano de contratación justifica la ampliación de las titulaciones exigidas para la prestación de los servicios licitados a las Licenciaturas en Pedagogía, Logopedia y Psicopedagogía por el carácter eminentemente pedagógico que impregna la etapa educativa infantil y que queda reflejada en el objeto del contrato, y recalca que reglamentariamente no se ha reconocido la obligación de contar con la figura de Educador/a Social.

Es más, las Instrucciones de la Dirección General de Participación e Innovación educativa de 17 de septiembre de 2010, en su Anexo II, establecen las orientaciones sobre las tareas de Educador y Educadora social, siendo todas ellas de carácter complementario o accesorio al objeto principal de esta contratación; las instrucciones dan a la figura del educador el aspecto de recurso y apoyo para mejorar las acciones formativas en los centros, pero en ningún caso la consideración de elemento necesario para la actividad pedagógica y educativa de la etapa de educación infantil.



SEXTO. Vistas las alegaciones formuladas por las partes procede entrar a conocer el fondo del asunto. A este respecto la recurrente solicita en su escrito que se acuerde la rectificación del PPT, de forma que en su cláusula 4.2 *“Perfil del personal que presta los servicios”* se incluya con respecto a la titulación del personal la figura del Educador/a Social con los requisitos que legalmente se exige para el desempeño de estos puestos de trabajo, cuyos términos expone en el cuerpo del recurso.

Procede, pues, analizar en primer lugar el objeto del presente contrato y examinar su relación con lo solicitado por la recurrente. Según se establece en el apartado I del propio PPT, el objeto del contrato está constituido por *“los servicios educativos complementarios a desarrollar en las Escuelas Infantiles dependiente de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía que se relacionan en el Anexo I-A del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares con el fin de garantizar a las familias las prestaciones fijadas en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regula los Centros de primer ciclo de Educación Infantil, estableciéndose a través de estas prestaciones actividades pedagógicas, de entretenimiento y de juegos así como las medidas de vigilancia, de cuidado y de atención que precisen los niños y niñas menores de tres años, facilitando de esta manera la conciliación familiar y laboral tal y como señala el Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas.”*

Se trata por tanto de prestar los servicios necesarios para realizar las prestaciones fijadas en el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los Centros de primer ciclo de Educación Infantil, que como bien ha indicado en sus alegaciones el órgano de contratación, constituye una etapa educativa en identidad propia, no formando parte de la educación no formal a que alude la recurrente.



El mencionado Decreto 149/2009 prevé en su artículo 16 los requisitos de personal de los centros de Educación Infantil, estableciendo, como ya hemos visto anteriormente, que *“Los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil contarán con profesionales que posean el título maestro o maestra con la especialización en educación infantil o el título de grado equivalente. Asimismo, deberán contar para la atención educativa y asistencial del alumnado con personal cualificado que posea el título de técnico superior en educación infantil o cualquier otro título declarado equivalente a efectos académicos y profesionales”*.

Por tanto, el órgano de contratación ha contado con una primera acotación en vía reglamentaria de los títulos exigibles al personal que vaya a prestar los servicios objeto del contrato. Con base en la previsión de este Decreto, el órgano de contratación ha exigido además las Licenciaturas en Pedagogía, Logopedia y Psicopedagogía, por el carácter eminentemente pedagógico que impregnan la etapa educativa infantil, tal como se desprende del Decreto 428/2008, de 19 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía.

Por otro lado, y como recuerda el órgano de contratación, la intervención de los Educadores Sociales en el ámbito educativo viene recogida en las Instrucciones de la Dirección General de Participación e Innovación Educativa por las que se regula la intervención del Educador y Educadora social en el ámbito educativo, de 17 de septiembre de 2010, en cuya cláusula séptima se recogen los ámbitos de intervención y funciones de los Educadores y Educadoras Sociales, indicando lo siguiente:

“1. La intervención de los Educadores y Educadoras Sociales estará centrada en la mejora de las condiciones sociales, familiares y personales del alumnado en situación de desventaja sociocultural, con el objeto de normalizar su proceso formativo en relación con el acceso, permanencia o promoción en el sistema



educativo. Los ámbitos de intervención de los educadores y Educadoras Sociales serán los siguientes:

- Educación para la convivencia y resolución de conflictos.*
- Prevención, seguimiento y control del absentismo escolar.*
- Dinamización y participación familiar y comunitaria.*
- Acompañamiento y tutorización en situaciones de riesgo para el alumnado.*
- Educación en valores y competencia social.*
- Intervención educativa con minorías étnicas y Educación Intercultural.*

2. Las funciones de los Educadores y Educadoras Sociales relacionadas en los ámbitos de intervención citados en el apartado anterior serán las siguientes:

- a) Realizar el seguimiento del alumnado absentista con intermediación entre la familia y el centro.*
- b) Mediar en conflictos: alumnado-centro, familia-centro y alumnado-familia.*
- c) Intervenir con el alumnado y las familias en problemas de convivencia.*
- d) Trabajar como mentor del alumnado en situaciones de riesgo.*
- e) Organizar y desarrollar actividades de formación de las familias del alumnado en situación de riesgo.*
- f) Coordinar actividades extraescolares para el alumnado en situación de riesgo.*
- g) Realizar el seguimiento de actividades no lectivas del alumnado.*
- h) Colaborar en programas de vida saludable.*
- i) Organizar y desarrollar programas socioeducativos.*
- j) Desarrollar actividades de ocio y tiempo libre con el alumnado en situación de riesgo.*
- k) Desarrollar programas de habilidades sociales, comunicativas y para la relación con el alumnado en situación de riesgo.*
- l) Desarrollar programas para la integración multicultural.*



- m) Desarrollar programas de educación en valores: educación para la ciudadanía, medio ambiente... con el alumnado en situación de riesgo.*
- n) Coordinar los recursos de la zona para el uso por parte del alumnado en situación de riesgo.*
- o) Colaborar con el profesorado en el funcionamiento del aula de convivencia.*
- p) Realizar cuantas otras actuaciones o actividades que a requerimiento de la Administración Educativa sean necesarias.*

3. En relación con el ámbito de la Educación para la convivencia, estos profesionales podrán asistir a las Comisiones de Convivencia, a demanda de la presidencia, con objeto de asesorar y aportar información sobre el alumnado en situación de riesgo o sobre medidas preventivas de carácter general que podrán desarrollarse en el centro educativo. Asimismo, podrán asesorar y colaborar en la elaboración y seguimiento del Plan de Convivencia del centro.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir con el órgano de contratación que efectivamente las funciones atribuidas a los Educadores y Educadoras Sociales en los centros educativos de la Junta de Andalucía son de carácter complementario o accesorio al objeto principal de esta contratación (el cual se encuadra dentro de la actividad pedagógica y educativa), pero no forman parte del mismo. Así, por ejemplo, los servicios cuya contratación se pretende no se encuentran limitados o centrados en los alumnos en situación de desventaja sociocultural, y contemplan asimismo las tareas propias de funcionamiento del centro en general, mientras que de acuerdo con las Instrucciones de la Dirección General de Participación e Innovación Educativa antes referidas, las tareas de las Educadoras y Educadores Sociales en los centros de la Junta de Andalucía se centran en el alumnado en situación de desventaja sociocultural, y entre las funciones que les atribuyen no se incluyen las de funcionamiento de los centros (apertura y cierre, vigilancia, facilitar la ingesta de las comidas, aseo y acicalado de los menores, registro de asistencia, limpieza de aulas ...).



Así se deduce de la lectura de las concretas tareas que el PPT encomienda a los profesionales que se contraten a través de esta licitación en su apartado 3:

“. Apertura y puesta en marcha del Centro para que el servicio pueda comenzar a las 7:30 horas en los periodos ampliados.

. Recepción al centro de los menores usuarios del servicio e intercambio de información las familias.

. Se adoptarán las medidas de vigilancia, cuidado y atención de los menores durante la prestación de estos servicios.

. Facilitar la ingesta del desayuno, almuerzo y merienda, en su caso, a los alumnos que por razones de edad y/o discapacidad así lo requieran.

. Desarrollo de actividades adecuadas a las edades de los menores. Estas actividades se fijarán previamente en el programa de actividades entregado por la Empresa. Estas actividades están encaminadas a la consecución de los objetivos siguientes:

- Potenciar la autoestima del menor

- Favorecer las relaciones sociales y el trabajo en grupo.

- Enseñar normas de educación, convivencia y solidaridad.

- Aplicar métodos para colaborar entre todos a crear juegos y evitar así peleas, discriminaciones.

-Adquirir hábitos saludables de higiene y alimentación.

. Se registrará diariamente la asistencia de los menores en los distintos tramos horarios en los que se prestan los servicios educativos complementarios mediante una Hoja de Registro que se ubicará en el aula o aulas utilizadas para la prestación de los servicios educativos. Los profesionales deberán de disponer de una Hoja de Registro por cada uno de los servicios complementarios que se realice (aula matinal, taller de tarde, taller de juego,...) y por mes. En estas Hojas se registrarán todos los menores usuarios y se especificará la asistencia de los mismos por días.



- . *Comunicación de las posibles incidencias a las tutoras y tutores de los menores así como el responsable de la prestación del servicio de la Entidad adjudicataria.*
- . *Información, previa al inicio del servicio y durante la vigencia del mismo, a la dirección del centro como a las familias, de todas las cuestiones relativas a la organización y funcionamiento del mismo.*
- . *Vigilar el buen descanso de los menores.*
- . *Aseo y acicalado de los menores antes y después del desayuno, almuerzo y merienda en su caso, así como cada vez que sea necesario en función del desarrollo madurativo de los menores.*
- . *Entrega a las familias de los menores al término de los servicios educativos con intercambio de información.*
- . *Actividades de limpieza necesarias para que el aula o aulas utilizadas en las que se realiza la prestación de los servicios educativos mantengan las condiciones de uso e higiene adecuadas.*
- . *Custodia y vigilancia del buen uso de las instalaciones.*
- . *Cierre de las instalaciones del Centro a la finalización de los servicios educativos.”*

Por otro lado, la recurrente expone distintos argumentos sobre requisitos de colegiación, la repercusión social de esta profesión, la excepción de la obligatoriedad de colegiación por parte de determinados trabajadores al servicio de la Administración Pública, o la obligación de la Administración de motivar sus actos, pero no concreta en qué medida el PPT es contrario a los mismos, ni tampoco lo hace respecto de la regulación tanto de los servicios educativos complementarios de la Educación Infantil como de la intervención de los Educadores y Educadoras sociales en el ámbito educativo.

Por último hemos de mencionar la confusión en la que incurre la recurrente en diversos puntos de su escrito al confundir la oferta de empleo público con la convocatoria de esta licitación.



Por todo lo anterior, a la vista de los Decretos 428/2008, de 19 de julio, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, y 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, los cuales conforman el marco jurídico de la actividad que con la presente licitación se pretende contratar, y teniendo en cuenta las tareas configuradoras del servicio que ha establecido el PPT, se ha de concluir que el ámbito de actuación de las Educadoras y Educadores Sociales en las Escuelas Infantiles dependientes de la Junta de Andalucía no está comprendido en el objeto del presente contrato, por lo que debe desestimarse la pretensión de la recurrente.

SÉPTIMO. A mayor abundamiento, hemos de recordar la potestad discrecional que asiste al órgano de contratación tanto para configurar el objeto del contrato como para establecer los requisitos de sus prestatarios, siempre dentro de su sujeción a la legalidad. Este Tribunal ya se ha referido a esta potestad discrecional de la Administración en Resoluciones anteriores, por todas la Resolución 62/2015, de 24 de febrero, con el siguiente tenor:

“Para resolver el supuesto planteado en el presente recurso debe acudirse a lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, teniendo en cuenta que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en la resolución 26/2014, de 12 de marzo y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 652/2014, de 12 de septiembre, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la



configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él.

(...)

Por su parte, el artículo 117.2 establece que «Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia». Sobre estas normas tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como la jurisprudencia y este Tribunal se han pronunciado, declarando la proscripción de previsiones de los pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o el establecimiento de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas si estas circunstancias carecen de todo fundamento.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el órgano de contratación ha configurado el objeto del contrato con sujeción al Decreto 428/2008, de 19 de julio, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, y al Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, y que ha justificado claramente la necesidad de su contratación. Por otro lado, a la luz de la normativa de aplicación, tampoco queda probada que la regulación de los requisitos de titulación que realiza el PPT, y cuya modificación pretende la recurrente, suponga un obstáculo injustificado a la apertura de los contratos públicos a la competencia, y mucho menos un intrusismo profesional, pues ya hemos visto en el antecedente anterior que las tareas contratadas no se encuentran entre las encomendadas a las Educadoras y Educadores Sociales en los centros dependientes de la Junta de Andalucía.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DE ANDALUCÍA (COPESA)** contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado “*Servicios educativos complementarios en Escuelas Infantiles dependientes de la Consejería de Educación*” (Expte. 00296/ISE/2015/SC), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por Resolución de este Tribunal de 14 de septiembre de 2015.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

